

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, DEPORTES Y RECREACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY REFERIDO A LAS PERSONAS JURÍDICAS SOSTENEDORAS DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.

BOLETÍN N° 7068-04 (S)

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación, Deportes y Recreación viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley de la referencia, originado en una Moción de los Honorables Senadores señores Carlos Cantero Ojeda, Alejandro Navarro Brain, Jaime Quintana Leal, Eugenio Tuma Zedán e Ignacio Walker Prieto, con urgencia calificada de “suma”.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEA MATRIZ O CENTRAL DEL PROYECTO.

La idea matriz del proyecto es permitir que los sostenedores --de establecimientos educacionales de enseñanza parvularia, básica y media, que cuenten con reconocimiento oficial anterior a entrar en vigor la Ley General de Educación-- constituidos como personas jurídicas cuyo objeto social fuese múltiple, puedan transferir la calidad de sostenedores a otras personas jurídicas cuyo objeto social único sea la educación. Ello, con el propósito de facilitar a los sostenedores la adecuación que deben realizar conforme a las nuevas exigencias establecidas en la letra a), del artículo 46 de dicha ley, que prescribe: “Serán sostenedores las personas jurídicas de derecho público, tales como municipalidades y otras entidades creadas por ley, y las de derecho privado cuyo objeto social único sea la educación.”.

2.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL.

a) La Comisión compartió plenamente la decisión adoptada por el H. Senado en orden a calificar el artículo único del proyecto, como norma de rango orgánico constitucional. Ello, por cuanto incide en los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales, en conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto del número 11, del artículo 19 de la Constitución Política.

b) El proyecto no contiene normas que requieran quórum calificado.

3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

El proyecto no contiene normas que requieran ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

4.- APROBACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

La iniciativa fue aprobada en general por la mayoría de las diputadas y diputados presentes (10 votos a favor y 1 abstención).

5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

No hay.

6.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó diputado informante al señor González, don Rodrigo.

* * * * *

II. ANTECEDENTES.

La moción.

En la moción que dio inicio a esta iniciativa sus autores destacan que la Ley General de Educación establece en su artículo 46, que para ser sostenedor de un establecimiento de educación parvularia, básica y media, reconocido por el Ministerio de Educación, es necesario ser una persona jurídica de derecho público, como las municipalidades u otras entidades creadas por ley, o una persona jurídica de derecho privado cuyo objeto social único sea la educación.

Agregan que tal exigencia ha provocado serios problemas a diversas organizaciones de beneficencia, órdenes y congregaciones religiosas de distintos credos, como la Iglesia Metodista de Chile, la cual a través de la Corporación Metodista de Chile es sostenedor de establecimientos educacionales destinados a formar académicamente a alumnos provenientes de sectores vulnerables, especialmente a niños y jóvenes mapuches, en la Araucanía.

Sostienen que para las personas jurídicas de derecho privado la exigencia de contar con un objeto social único les significará que no podrán seguir desarrollando otros giros, como la atención y capacitación de menores en situación irregular o la mantención de otras obras pías, todo lo cual les ocasionará evidentes trastornos en su funcionamiento.

Señalan, adicionalmente, que la Ley General de Educación, mediante su artículo primero transitorio, regula el proceso de adecuación a sus normas que deberán cumplir los sostenedores de los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, que cuenten con reconocimiento oficial a la fecha de publicación de la ley N° 20.370. Al respecto, informan que se les obliga a acreditar ante el Ministerio de Educación, el inicio de los trámites para ajustarse a lo prescrito en la letra a), del artículo 46, de la Ley General de Educación, en el plazo de un año contado desde la fecha de entrada en vigor de dicha ley, debiendo culminar el proceso de adecuación en el plazo máximo de dos años.

Hacen presente, a continuación, que el párrafo final del inciso primero de la norma transitoria en comento, establece que la calidad de sostenedor no podrá transmitirse, ni transferirse bajo ningún título, salvo que la transferencia sea necesaria para la constitución de la persona jurídica sucesora de la persona natural. A este respecto, señalan que esta redacción impide a los sostenedores constituidos como personas jurídicas con objeto social múltiple transformarse en personas jurídicas con objeto social único, ya que sólo se permite la transferencia de la calidad de sostenedor cuando una persona natural se transforma en una persona jurídica, impidiendo así el legislador aplicar la citada norma a los sostenedores educacionales, como la Corporación Metodista de Chile.

Advierten que esta omisión sólo podrá ser superada por la vía legislativa, modificando la disposición transitoria citada, a fin de facilitar los procesos de adecuación, que deberán realizar los sostenedores reconocidos por el Ministerio de Educación a la entrada en vigencia de la Ley General de Educación, muchos de los cuales corresponden a órdenes y

congregaciones religiosas, que desde la época de la colonia desarrollan labores educativas.

III.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Personas escuchadas por la Comisión.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas:

El señor Fernando Rojas Ochagavía, Subsecretario de Educación; el señor Raúl Figueroa Salas, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación; el señor Isaac Mora Zamudio, Abogado del Colegio Adventista; el señor Ariel Martínez Torres, Director de Educación y representante legal de Colegios Adventistas, Cuarta y Quinta regiones; el señor Hugo Cameron García, Director Nacional de Educación Adventista; el señor Ricardo Vásquez Ulloa, Ingeniero Comercial de los Colegios Presbiterianos y el señor Luis Mardones, representante de Colegios Cristianos “El Redentor” de Maipú.

El señor **Ricardo Vásquez Ulloa** señaló que asiste en representación de los sostenedores de colegios pertenecientes a las Iglesias Adventista, Presbiteriana, Metodista y Luterana, las que en conjunto educan un universo de alrededor de 50.000 estudiantes. Explicó que la preocupación de su sector apunta a la exigencia que se estableció en la Ley General de Educación, mediante el artículo primero transitorio, según la cual para ser sostenedor, en el caso de personas jurídicas de derecho privado, el único objeto social debe ser la educación.

A continuación, señaló que, en conformidad con el texto vigente del referido artículo primero transitorio, se estableció un mecanismo para cambiar la calidad de los sostenedores de persona natural a persona jurídica, pero se omitió hacerse cargo del traspaso de una persona jurídica a otra persona jurídica. Esto se tradujo en un vacío en la continuidad de las corporaciones educacionales, siendo la única posibilidad de efectuar este traspaso el fin de una persona jurídica y la creación de otra. Esta situación fue planteada a los autores del proyecto de ley en análisis, cuyo texto aprobado por la Comisión de Educación del Senado soluciona el problema de la transferencia de la calidad de sostenedor entre personas jurídicas.

No obstante lo anterior, manifestó que aún les preocupa la interpretación que se pueda hacer respecto del requisito establecido en la letra a) del inciso primero, del artículo 46, de la Ley General de Educación, el

cual, en su párrafo tercero, establece que el representante legal y el administrador de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales deberán contar, entre otros requisitos, con un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste. Al respecto, se refirió a la situación hipotética de que en una sociedad fallezca un socio que cumpla con la exigencia de título profesional, y que la consecuente transmisión de los derechos sociales del socio fallecido recaiga en algún heredero que no cumpla con dicho requisito. Planteó entonces, como interrogante, si la solución en ese caso sería la disolución de la sociedad. Al respecto, afirmó que estos aspectos deben ser regulados en el Reglamento respectivo, ya que la ley no ha considerado esos efectos.

Finalmente, sostuvo que en la ley tampoco se distingue entre la administración de un establecimiento educacional y la administración de la sociedad propiamente tal. Ello, porque esas exigencias se entienden y justifican para personas directamente relacionadas con la educación; sin embargo, no resulta tan claro respecto de personas que realizan un aporte sólo económico en una persona jurídica.

Por su parte, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación, **señor Raúl Figueroa Salas**, explicó que el texto aprobado por el Senado fue fruto de una indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo, y apunta a solucionar ciertos inconvenientes de adecuación de la calidad de los sostenedor por los nuevos requisitos que la Ley General de Educación les impuso. En ese sentido, el actual artículo primero transitorio no contempla la posibilidad de transmitir la calidad de sostenedor a una persona natural, ya que parte de la base de que todos los sostenedores deben ser personas jurídicas.

Lo que incorpora esta iniciativa de ley es la posibilidad de que, durante el período de transición en que los sostenedores deben adecuarse, tal como lo señala la citada norma, se pueda transmitir siempre la calidad de sostenedor. Asimismo, señaló que durante este período de transición se establece la posibilidad de que se transfiera la calidad de sostenedor de una persona jurídica a otra persona jurídica que se constituya para ese efecto o que ya exista, y que cumpla con el requisito de tener como giro único la educación.

Consultado acerca de si es posible transmitir la calidad de sostenedor en el caso que los herederos no cumplan con los requisitos que exige la Ley General de Educación, explicó que la misma ley establece un período de transición de dos años para cumplir con los mismos; por tanto,

en el caso de un heredero persona natural, éste deberá, en el plazo de dos años, constituir una persona jurídica cuyo objeto único sea la educación, además de cumplir con los restantes requisitos legales.

b) Discusión y votación en general del proyecto.

La Comisión de Educación, Deportes y Recreación, compartiendo los fundamentos y objetivos generales tenidos en consideración por los autores de la moción para legislar en el sentido propuesto, y luego de escuchar las explicaciones de las autoridades de gobierno, y del representante de la red de colegios pertenecientes a las Iglesias Adventista, Presbiteriana, Metodista y Luterana, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar, por diez a favor (de las diputadas señoras Pacheco y Saa, y de los diputados señores Bobadilla; González; Gutiérrez, don Romilio; Hasbún; Kast; Lemus; Venegas y Verdugo), ningún voto en contra y una abstención (del diputado señor Silber).**

c) Discusión y votación particular del proyecto.

Durante esta etapa de la tramitación del proyecto, la Comisión llegó al siguiente acuerdo:

Artículo Único.

El texto aprobado por el H. Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo único.- Reemplázase el inciso primero del artículo 1° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, del año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, General de Educación, por el siguiente:

“Artículo 1°. Los sostenedores de establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, y que cuenten con reconocimiento oficial a la fecha de publicación de la ley N° 20.370, deberán ajustarse a lo prescrito en la letra a) del artículo 46 de esta ley en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la misma. Durante este período la calidad de sostenedor podrá siempre transmitirse. Asimismo, durante este período, la calidad de sostenedor podrá transferirse para el sólo efecto de constituir una persona jurídica sucesora de la persona natural que detentaba dicha calidad o para la constitución de una persona jurídica que sucederá a la actual en su rol de sostenedora, ya sea que la transferencia se realice a una nueva persona jurídica o a una ya existente que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para ser sostenedor.”.

Puesto en votación el artículo, **fue aprobado sin enmiendas, por nueve votos a favor (de la diputada señora Saa, y de los**

diputados señores Bobadilla; González; Gutiérrez don Romilio; Hasbún; Kast; Lemus; Venegas y Verdugo); ningún voto en contra y dos abstenciones (de la diputada señora Pacheco y del diputado señor Silber).

* * * * *

Por las razones expuestas y por las que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Educación, Deportes y Recreación recomienda aprobar el texto del proyecto de ley en informe en los mismos términos del propuesto por el H. Senado.

* * * * *

Sala de la Comisión, a 15 de septiembre de 2010.

Tratado y acordado en sesión de fecha 14 de septiembre de 2010, con la asistencia de los diputados señores Sergio Bobadilla Muñoz (Presidente), Rodrigo González Torres, Romilio Gutiérrez Pino, Gustavo Hasbún Selume, José Antonio Kast Rist, Luis Lemus Aracena (en reemplazo del Diputado señor Sergio Aguiló Muñoz), Gabriel Silber Romo, Mario Venegas Cárdenas y Germán Verdugo Soto, y diputadas señoras, Clemira Pacheco Rivas (en reemplazo de diputado señor Manuel Monsalve Benavides) y María Antonieta Saa Díaz.

Asistió además, la diputada señora Cristina Girardi Lavín.

ANDRÉS LASO CRICHTON

Secretario de la Comisión.